Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00504-00**
Demandante:	**AUDELINA GALVIS FRANCO –CC. 32.880.617**
Demandados:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO**

A través de reparto ordinario realizado el 4 de diciembre de 2020, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, nos llegó la demanda impetrada por AUDELINA GALVIS FRANCO contra los HEREDEROS INTERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO.

Subsanada la demanda conforme al auto del 28 de enero de 2021, al realizar de nuevo el examen sensorial, esta judicatura encontró que se reunían las exigencias necesarias y se aportó el documento base de la ejecución – letra de cambio; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 18 de febrero de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO y a favor de AUDELINA GALVIS FRANCO, por el valor de:*
> *1. LETRA DE CAMBIO*
> *1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) por concepto de capital.*
> *1.2. Por los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago.*
> *2.Más las costas del proceso."*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la causante YANETH MERCADO PACHECO(Q.E.P.D.), distinguido con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-15276, 080-101732 y 080-101800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento, procede esta agencia a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para el efecto que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, los demandados fueron emplazados a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurrieran al llamado y en virtud de que ninguno concurrió se procedió a designárseles curador ad litem, con quien se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

El auxiliar de justicia recibió la comunicación al correo electrónico h_cortespedrozo@hotmail.com, el 1 de diciembre de 2021 aceptó el cargo; luego el 15 de diciembre de aquella anualidad secretaría le envió el enlace del expediente digital (fecha a partir de la cual se le empieza a contabilizar el termino de traslado para que ejerza el derecho a la defensa) el 19 de enero de 2022 contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Seguir** adelante la ejecución a favor de AUDELINA GALVIS FRANCO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO conforme a lo dispuesto en el auto fechado 18 de febrero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: **Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho por valor de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000).

TERCERO: **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38060493871cc4f5f4806fe0004299cfc8cd29dff7e90dc087b36dcde1d5150a**

Documento generado en 08/04/2022 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00488-00**
Demandante:	**TULIA HEREDIA – CC. 28241354**
Demandados:	**NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ – CC. 41343070**

Procede este Despacho a resolver sobre los recursos interpuestos contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2021 por la parte demandante TULIA HEREDIA.

DEL RECURSO, SU OPORTUNIDAD Y SU TRÁMITE:

Encontrado por esta agencia oportuna la presentación del recurso conforme a la fecha del estado en que se publicó el auto recurrido y la fecha de presentación del mismo, se encuentra que aduce el recurrente que dentro de la demanda incluyó la pretensión principal de declaratoria de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y subsidiariamente la resolución del contrato de promesa de compraventa; este en el evento que no se den los presupuestos para conceder la pretensión principal. Agregó que no se tiene que tomar la prescripción del pacto comisorio como termino previsto para acceder a la jurisdicción civil y mucho menos para rechazar la demanda de plano como lo hizo esta agencia judicial señalando que no se puede confundir la figura de caducidad con la prescripción de las acciones y más cuando este tema aún no ha sido regulado en materia civil por el legislador.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque acorde lo preceptuado en el artículo 318 C. G. del P. En este sentido la togada que representa a la parte interesada, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 1 de diciembre de 2021, sea revocado en esta decisión y en su lugar se admita la demanda.

El Juzgado rechazó la demanda tomando como base el hecho de que los contratantes, ahora demandante y demandada, convinieron como fecha para elevar la escritura pública del contrato de compraventa el 25 de abril de 2014 a las 2:00 pm en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y la demanda se presentó el 8 de septiembre de 2022; es decir, cuando habían transcurrido más de ocho (8) años desde que las contratantes debían celebrar el contrato traslaticio de dominio y para ello se tomó como termino de caducidad lo previsto en el artículo 1938 del C.C. al respecto del pacto comisorio.

Pues bien, haciendo un estudio de las normas imperantes al lado de los hechos de la demanda y lo pretendido, tenemos que dentro del clausulado que conforma el contrato de promesa de compraventa del que se pretende la declaratoria de resolución no fue establecido el aludido pacto comisorio, por lo que mal podría esta judicatura basar el rechazo de plano en una disposición que no es aplicable, más aún cuando lo referido en tal norma viene a ser un

término de prescripción, que en todo caso no le es dado aplicar al juez en forma oficiosa; en razón de ello y sin ahondar en mayores análisis se dispondrá la revocatoria del auto atacado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 y ss. del C.G. del Proceso, y al estar reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem y los especiales de que trata el Decreto 806 de 2020; en su lugar se accederá a su admisión

Conforme a lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, por lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Admitir en consecuencia, la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por TULIA HEREDIA contra NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ.

TERCERO: **Correr** traslado a la demandada NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: **Ordenar** el emplazamiento de la demandada NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, ante la solicitud expresa que hace la demandante y de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C.G.P.

QUINTO: **Ordenar** a secretaría de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: **Ordenar** a la parte demandante, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución en cualquiera de las modalidades que informa el 603 de la norma adjetiva, por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($22.806.507), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c415e2b000446b566e3622b0d21c57c1cd4f45877711031aa77d2fb0f05a4d**
Documento generado en 08/04/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00069-00**
Solicitante:	**BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4**
Deudor:	**ANDERSON ALIRIO DELGADO BECERRA C.C.#.1082.893.538**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "S*olicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa HQL890*" realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., togado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, atendiendo que el señor ANDERSON ALIRIO DELGADO BECERRA suscribió con el solicitante antes mencionado un Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula VIGÉSIMA se estableció lo siguiente:

> *"VIGÉSIMA: PAGO DIRECTO Y EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA.- Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y/o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarios y/o sustitutivas... (…)"*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa *HQL890*" realizada por la apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., presentada por BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, contra ANDERSON ALIRIO DELGADO BECERRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11 de enero de

2022 y con folio electrónico Nº 20191218000038500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización vehículo de Placa HQL890, Clase CAMPERO, Marca RENAULT, Modelo 2016, Línea KOLEOS SPORTWAY, Servicio Particular, Carrocería WAGON, Color ROJO ACEROLA, Número de Chasis VF1VY0CAVGC568667, Número de Motor 2TRA703F028131, Número de Serie VF1VY0CAVGC568667, de propiedad del deudor ANDERSON ALIRIO DELGADO BECERRA, identificado con C.C. No. 1.082.893.538, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. o a través de su apoderado judicial doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado con quien se puede comunicar con el Celular 3116531192 o a los correos electrónicos: *notificaciones@carrilloyasociados.com.c*o. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b452010e23342113a54fabe50649c3ffb57bfd74af078a56aada32c65d51cea6**
Documento generado en 08/04/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la remisión de expedientes por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta antes, ahora Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con los asuntos en referencia, y por lo que acogiéndose esta judicatura a lo dispuesto, se procederá a avocar su conocimiento. Tales procesos son:

Item No.	Clase de proceso	Radicado	Partes
1	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210023600	BANCO FINANDINA SA VS JOSE VICENTEPAVA MORALES Y OTROS
2	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210025100	BANCO BOGOTA VS DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S., ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA
3	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210027500	GMAC FINANCIERA DECOLOMBIA SA CIA DEFINANCIACION VS RAFAELMONSALVE QUINTANILLA
4	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210027600	MOVIAVAL S.A.S. VS MATERLISDE LA HOZ MERCADO
5	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210028100	MOVIAVAL S.A.S.VSANDRES FELIPEMORENO RUIZ
6	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210028200	MOVIAVAL S.A.S. VS MARIA DOLORESVERA BENITEZ
7	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210029500	GMAC FINANCIERA DECOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL VSCLAUDIA MARIA ALVARADO MENDEZ
8	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS	47001405300720210030300	CHEVYPLAN S.A. VS PEDROORTIZ MERCHAN

	VARIAS		
9	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300 20210032400	BANCO COLPATRIA VSHAREDSON MANUELLIÑAN GONZALEZ
10	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210041300	GM FINANCIALCOLOMBIA S.A. VS AURA CARLOTA APARICIOSILVA
11	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMI ENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	47001405300720210042100	BANCOLOMBIA S.A. VS ANDRES FELIPE PUENTES GANON

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de los procesos previamente enlistados.

SEGUNDO: **Incorporar** este auto en cada uno de los expedientes digitalizados correspondientes a los procesos antes señalados

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17389723114b179aea6bcfc44385b711f805bdf5e41c5b04aa4a899b94e6cc8b**

Documento generado en 08/04/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica